



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín (Ant.), diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Elías David Beltrán Medina
Causante	Libardo Antonio Beltrán Plaza
Radicado	05001 31 10 002 - <b>2021-00376</b> -00
Interlocutorio	Nro. 098 de 2021

Se allega al expediente respuesta por parte de la Alcaldía de Medellín, a nuestro oficio Nro. 00132 del 22 de febrero del año en curso, en la cual se aprecia que el avalúo catastral del único bien que conforma la masa herencial, el cual asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 36.951.000).

De conformidad con el numeral 6° del artículo 489 acompañado con el artículo 444, ambos del Código General del Proceso, para determinar el avalúo del bien relicto se tendrá en cuenta su avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), para el caso en concreto el incremento equivale a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 18.475.500).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el bien objeto de adjudicación se encuentra avaluado en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 55.426.500).

El artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo la primera el que exceda el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el momento de la presentación de la demanda corresponde a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000).

Por su parte el artículo 17 del C.G. del P. en su Numeral 2° dispone que son competencia de los jueces civiles municipales los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso refiere a la inadmisibilidad y rechazo de la demanda, y dispone en el inciso 2 que "el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla (...) En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente."

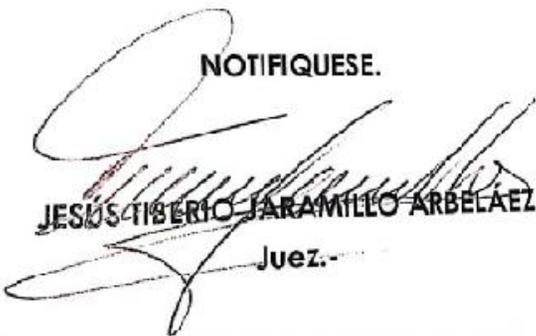
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante LIBARDO ANTONIO BELTRAN PLAZA, promovido por ELIAS DAVID BELTRAN MEDINA.

**SEGUNDO. ORDENAR** el envío del expediente a la oficina de APOYO JUDICIAL para que sea repartido en legal forma en el **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE MEDELLIN,** previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-